



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Radicado Juzgado 54498-3153-002-2015-00160-00  
Radicado Tribunal 2016-0314-03  
Ejecutivo. *Auto*

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial de calenda 29 del presente mes y año el profesional del derecho Ayuer Farud Cabrales Santiago presenta renuncia al poder conferido por el Municipio de Río de Oro (demandado), sin acompañar a ese pedimento la comunicación enviada al poderdante enterándolo de dicha novedad, conforme manda el inciso 4° del artículo 76 C.G. del P.

Sin embargo, en el día de hoy –30 de enero de 2019– el togado Elio Casadiegos Suarez presenta poder otorgado por la citada entidad territorial, quien es la demandada en esta causa, además es la parte apelante de la sentencia adiada 27 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ocaña.

En vista lo anterior, se tendrá por revocado el poder al doctor Ayuer Farud Cabrales Santiago que le fuera extendido por el Municipio de Río de Oro, y como la citada autoridad administrativa designó nuevo mandatario, es del caso reconocer como apoderado judicial de la misma al doctor Elio Casadiegos Suarez, en los términos y condiciones del poder conferido.

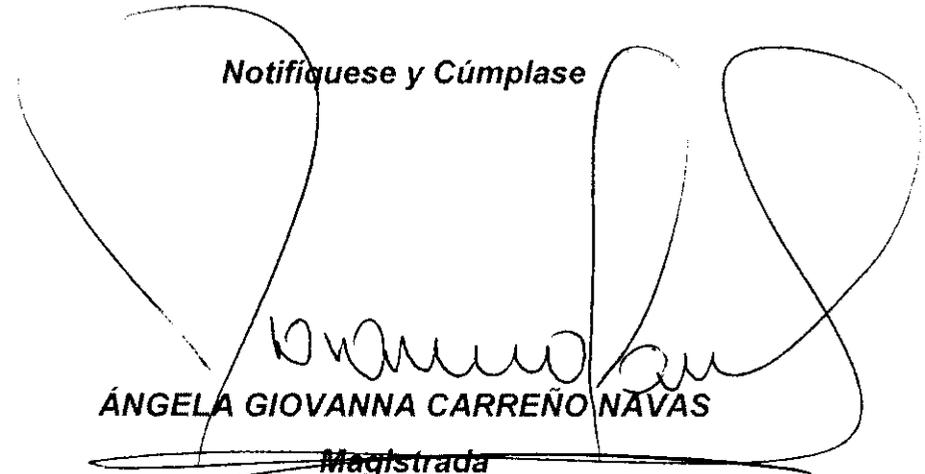
De otra parte, teniendo en cuenta que el reconocido apoderado judicial solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este proceso para el día de mañana a las 3:00 P.M. con el objeto de poderse ilustrar “y así poder concurrir,

con elementos de mayor información y viabilizar el debido proceso”, es del caso excusar su imposibilidad de asistencia a la diligencia en mención.

En tal virtud, se reprograma **la audiencia de sustentación y fallo en oralidad**, del proceso **Ejecutivo** seguido por la Electrificadora de Santander S.A. Empresa de Servicios Públicos “ESSA E.S.P.”, en contra del Municipio de RÍO DE ORO, Cesar, la que queda para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm.

Por último, recuerda el despacho que contra el presente auto no proceden recursos, y de manera particular a la demandada –Apelante–, que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Por Secretaría comuníquese a las demás Magistradas integrantes de esta Sala de Decisión y las partes intervinientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA. PROCESO EJECUTIVO, promovido por el BANCOLOMBIA a través de apoderada judicial contra ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO. Radicado 1ª instancia 54405-4003-001-2018-00653-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0012-01.

Magistrado Ponente Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

### 1. ASUNTO A RESOLVER

CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Los Patios, ante la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso EJECUTIVO de la referencia por parte del Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Obra en el expediente que el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto del seis (6) de noviembre de 2018,<sup>1</sup> dispuso enviar por

---

<sup>1</sup> Folio 27

competencia el proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, al considerar que “...Revisado el RUNT del vehículo objeto de la prenda, el Despacho se percató que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía real y el bien involucrado con la garantía real, está registrado en el Municipio de Los Patios, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Los Patios (...)”.

Igualmente, aparece que el Juez Primero Civil Municipal de Los Patios, en proveído del diez (10) de diciembre del aludido año, no compartió tal posición, declarándose sin competencia para conocer del presente asunto, en razón a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado. Que si llegare a admitir la demanda, nos encontraríamos frente a una causal de nulidad, que bien, puede alegarla la parte demandada, lo cual generaría un derecho procesal, que repercutiría en contra de los intereses de los sujetos procesales aquí intervinientes.<sup>2</sup>

Para decidir precisaremos, en primer lugar, que esta Sala es competente para dirimir la colisión planteada por el Juez Primero Civil Municipal de Los patios, por ostentar la calidad de superior funcional común de los funcionarios judiciales que se declararon sin competencia para conocer del asunto referido al tenor de los artículos 139 del Código General del Proceso en concordancia con el 18 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>2</sup> Folios 29-30

Delanteramente es preciso señalar que el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan ubicados en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Al explicar el contenido del señalado precepto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC4049 de 2017, señaló que *“...tratándose de procesos de esa naturaleza, no es el domicilio del demandado la regla a ser usada para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9º), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio y el sitio de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia «(...) de modo privativo (...)» a partir del lugar «(...) donde estén ubicados los bienes (...)». Claro, si ellos abarcan más de una comprensión municipal o distrital, el actor tiene la opción de determinar en cuál promueve la acción. (...)*

*“Bajo este entendido, como es concebible que el rodante esta en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción, con mayor razón si se tiene en cuenta que en términos de la «prenda (...) sin tenencia del acreedor (...)» la deudora prendaria debía «(...) mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia (...)» (fl. 7 vuelto); máxime, al no aparecer prueba de que haya sido entregado por la demandada a terceros, para ser explotado, usufructuado o utilizado en lugares diferentes al de la deudora. Ahora si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un “rodante”, cualquiera de ellas puede ser elegida por el*

*actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de Proceso''.*

Lo anterior está indicado, que en razón a que la obligación materia de la ejecución se encuentra garantizada con prenda según contrato que se acompañó con la demanda, para la Sala, es claro que la competencia corresponde al Juez del lugar donde se encuentra ubicado el automotor objeto de prenda; sin embargo, advierte el Tribunal que el libelo de demanda en cuestión no ofrece claridad en cuanto a ese específico aspecto, por cuanto en la misma no se indicó el lugar de ubicación del rodante, para cuyo efecto se hace necesario precisar el sitio exacto y frecuente de movilidad o de estacionamiento del automotor. Por eso, de cara a esta precisa circunstancia y ante la ausencia de tal requisito, lo razonable hubiese sido que previamente a declararse incompetente, el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta reclamara de la parte actora claridad sobre tal aspecto antes de adoptar la decisión a la que llegó y, una vez dilucidado, entrar a resolver lo pertinente, conforme a las reglas del precitado artículo 28-7 del C. G. del P., pues se reitera, cuando de derechos reales **-hipoteca o prenda-** se trata el Juez competente para conocer de la demanda ejecutiva lo es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Así las cosas, la demanda ejecutiva se remitirá al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para que haga los ordenamientos a que haya lugar, a fin de esclarecer los aspectos necesarios para definir la competencia territorial, en los precisos términos a los que en esta motivación se han hecho alusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA,

RESUELVE

**Primero:** Declarar que el conflicto planteado en el proceso de la referencia es prematuro.

**Segundo:** Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta para que adopte las determinaciones a las que haya lugar, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Tercero:** Comunicar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, involucrado en esta actuación, con las precisiones y transcripciones a las que haya lugar.

CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALVIS AVE